

[RAD. 2023 - 00033] RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Juan Palacio <juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>

Mar 13/06/2023 10:20 AM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:civis.jalilie@gmail.com <civis.jalilie@gmail.com>;Andrés Julián Gómez Montes <andresjomezm.abogado@gmail.com>;Esteban Klinkert <ekc@abogadospinedayasociados.com>;Pablo Valencia <pvr@abogadospinedayasociados.com>;Martin Perez Vargas <mpv@abogadospinedayasociados.com>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Caucaasia, Antioquia

PROCEDIMIENTO:	VERBAL
RADICADO:	05154311200120230003300 2023 - 00033
DEMANDANTE:	DAWIN ANDRÉS DE AGUSTÍN SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADA:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señor Juez,

JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, abogado portador de la tarjeta profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición; y en subsidio de apelación, en contra del auto notificado por estados del 8 de junio de 2023, por medio del cual, a pesar de tener por contestado oportunamente el llamamiento en garantía, se tuvo por no contestada nuevamente la demanda y se negó el decreto de las pruebas solicitadas en dicho escrito.

En cumplimiento de la ley 1123 de 2022 copio el recurso a las demás partes.

Cordialmente,

Abogados
Pineda, Palacio & Asociados

Juan David Palacio Barrientos

juanpalacio@abogadospinedayasociados.com
www.abogadospinedayasociados.com
PBX: (574) 313 13 26 - FAX: (574) 310 06 50
Cra. 43A No.16 A Sur 38 Ofc. 706 - Edificio DHL
Medellín, Colombia.

Señor
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Caucasia, Antioquia

PROCEDIMIENTO: VERBAL
RADICADO: 05154311200120230003300
DEMANDANTE: DAWIN ANDRÉS DE AGUSTÍN SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN

Señor Juez,

JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, abogado portador de la tarjeta profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición; y en subsidio de apelación, en contra del auto notificado por estados del 8 de junio de 2023, por medio del cual, a pesar de tener por contestado oportunamente el llamamiento en garantía, se tuvo por no contestada nuevamente la demanda y se negó el decreto de las pruebas solicitadas en dicho escrito, conforme a lo siguiente:

1. AUTO RECURRIDO

Dispuso el despacho que, si bien se tenía por **contestado oportunamente** el llamamiento en garantía formulado en contra de mi poderdante, respecto al pronunciamiento que se hizo en el mismo escrito frente a la demanda principal dispuso:

Se allega en forma oportuna la contestación al llamamiento en garantía por la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., y en cuanto a la contestación a la demanda que hace la sociedad aseguradora, sométase la misma a lo resuelto en auto del 14 de abril de 2023, visible a numeral 012 del expediente digital.

A renglón seguido, en la misma providencia, y a pesar de, insisto, haber ejercido el derecho de defensa derivado del llamamiento en garantía que contra mi poderdante se formuló, y haberlo tenido por contestado oportunamente, el Despacho **negó el**

decreto de todas las pruebas solicitadas por mi poderdante en los siguientes términos:

Con relación a Seguros Comerciales Bolívar S.A., se tuvo por no contestada la demanda.

2. MOTIVOS DE DISENSO

2.1. DESCONOCIMIENTO DEL NUEVO TÉRMINO CONCEDIDO A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR COMO CONSECUENCIA DE LA FORMULACIÓN, ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE CONTRA AQUELLA SE PROPUSO

El artículo 66 del Código General del Proceso establece que el llamado en garantía **al momento de contestar la reclamación formulada en su contra, podrá dar respuesta tanto el llamamiento en garantía como la demanda principal**, en los siguientes términos:

***Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Esta circunstancia obedece a que el llamamiento en garantía es una reclamación accesoria de la demanda principal, motivo por el cual, debe otorgarse al llamado en garantía la posibilidad de defenderse tanto de la reclamación en garantía, como de la demanda primigenia que da origen al trámite.

Así las cosas, para el caso en concreto, con la admisión del llamamiento en garantía formulado en su contra, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR tenía el derecho a pronunciarse no solo frente al llamamiento en garantía propiamente dicho, sino, en los términos de la citada norma, frente a la demanda principal.

Nótese como, en ninguna parte de la citada norma se dispone que la facultad del llamado en garantía para contestar tanto la demanda como el llamamiento se encuentra limitada a los eventos en que este no era parte del proceso. Por el contrario, la citada norma habilita esta posibilidad para cualquier llamado en garantía, con independencia de si este era o no parte en el mismo.

Así las cosas, si bien inicialmente el Despacho dispuso mediante auto del 12 de abril de 2023 que la Compañía Aseguradora no había dado respuesta a la demanda en ejercicio de la acción directa, con la admisión y notificación del llamamiento en garantía, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. podía ejercer su derecho de defensa, no solamente frente al llamamiento en garantía, sino también respecto de la demanda principal, lo cual hizo oportunamente mediante escrito radicado el pasado 15 de mayo de 2023.

En tales condiciones, no podrá el Despacho ampliar los efectos de la primera decisión, como quiera que, por el hecho de haber sido SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR vinculada al proceso como llamada en garantía, esta tenía el derecho, en los términos de ley, de ejercer su derecho de defensa tanto frente al llamamiento en garantía como de la demanda principal. Desconocer esa oportunidad, es pretermitir derechos de las partes, que constituye una violación grave y flagrantemente del derecho al debido proceso y el consecuente derecho de defensa.

2.2. IMPROCEDENCIA DE LA NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBAS POR SOLICITUD OPORTUNA DE LA MISMA

Por otro lado, no existe justificación legal alguna para haber negado el decreto de las pruebas solicitadas al momento de ejercer el derecho de defensa como consecuencia de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía. Esas pruebas debieron ser decretadas pues además de haber sido solicitadas oportunamente, estas cumplen con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia.

Finalmente, se pone de presente al despacho que, si es consecuente con sus decisiones, las pruebas que se negaron, fueron solicitadas a instancias del ejercicio del derecho de defensa como consecuencia de la notificación del llamamiento en garantía, motivo por el cual, no existe fundamento legal alguno para negar su decreto y práctica.

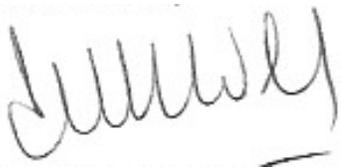
3. SOLICITUD

Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicito al despacho que reponga las decisiones tomadas en el auto objeto del recuso respecto de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR y, en su lugar, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, no solamente tenga por contestada la demanda (en ese acto posterior), sino que proceda a decretar las pruebas oportunamente solicitadas.

En el evento de no reponer las decisiones recurridas, de manera subsidiaria, interpongo recurso de apelación, con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 321 del Código General del Proceso¹.

Medellín, 13 de junio de 2023

Cordialmente,



JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS

C.C. 71.786.149

T.P. 106.497 del C.S. de la J.

¹ Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación** a cualquiera de ellas.
2. **El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas**